

Santiago, tres de diciembre de dos mil veinticinco.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que en estos autos Rol Corte Suprema N°47.271-2025, caratulados "██████████ con I. Municipalidad de Paillaco", juicio ordinario seguido ante el Juzgado de Letras y Garantía de Paillaco, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta del recurso de casación en el fondo interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Valdivia que, confirmó el fallo de primera instancia, que rechaza una acción de reembolso por enriquecimiento sin causa.

**Segundo:** Que el arbitrio de nulidad sustancial denuncia las siguientes infracciones de ley:

a.- A los artículos 1467 y 2295 del Código Civil, por cuanto la sentencia habría confundido la causal legal del nombramiento con la causa legítima del enriquecimiento sin causa de la demandada. Indica que la ley y los dictámenes de la Contraloría General de la República podrían justificar la ilegalidad del acto administrativo de nombramiento, pero no constituyen una justificación jurídica para que la Municipalidad retenga la ventaja patrimonial obtenida a costa del empobrecimiento del actor.

b.- A las leyes N°18.695 y N°18.834, en cuanto a las normas que regulan los requisitos para el cargo directivo. Afirma que la sentencia debía aplicar las normas civiles que regulan el enriquecimiento sin causa y no las administrativas que regulan el estatuto funcional.



**Tercero:** Que, finaliza, los yerros jurídicos anteriores tuvieron una influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, puesto que la correcta aplicación de la normativa antes señalada habría llevado necesariamente al acogimiento de la demanda, y la condena a la Municipalidad demandada del monto exigido.

**Cuarto:** Que corresponde consignar que la casación en el fondo, según lo dispone el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, procede en contra de sentencias que se hayan pronunciado con infracción de ley cuando dicha infracción ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Por otra parte, para que un error de derecho pueda influir de manera sustancial en lo dispositivo de la sentencia, debe consistir en una equivocada aplicación, interpretación o falta de aplicación de las normas destinadas a decidir la cuestión controvertida.

**Quinto:** Que, en la especie, la materia controvertida radicó en determinar si concurrían en autos los elementos de la acción in rem verso, referido al pago que hiciera la Municipalidad de Paillaco al actor, durante el tiempo que se desempeñó como Director de Tránsito, esto es, de 1982 a 2018, por cuanto asegura que se le pagó menos de lo debido, ya que se hizo como técnico, debiendo haberse hecho como directivo. Tal controversia fue rechazada por la sentencia de primera instancia, reproducida por la de segunda instancia, por las siguientes razones:

a.- Tiene por establecido que el actor se desempeñó en la Municipalidad de Paillaco, entre 1982 y 2023, hasta el



2018 como Director de Tránsito. Indica que se dictó decreto alcaldicio en 1994 que lo encasilló en la planta de técnicos. La Contraloría General de la República tuvo oportunidad de pronunciarse sobre el tema en múltiples ocasiones, rechazando toda alegación del actor o del mismo Municipio en cuanto a reconocer la calidad de directivo del demandante.

b.- Se refiere a los requisitos de la acción in rem verso, el empobrecimiento de una parte y el enriquecimiento correlativo de otra, y señala que si bien se puede tener por acreditado el empobrecimiento del actor, no concurre el enriquecimiento de la Municipalidad de Paillaco, toda vez que según el artículo 3° del DFL N°248-19.321 que establece planta de personal de la señalada Municipalidad, se contemplan solo 3 cargos directivos, con denominación específica, además de dos empleos en el estamento de jefaturas, sin establecer el de "Director de Tránsito", por lo que no se generó ahorro ninguno al Municipio, mientras el actor se desempeñó como Director de Tránsito.

c.- Luego señala que es esencial para la acción la carencia de causa, y en este caso sí la hay, y la constituyen los sucesivos pronunciamientos de la Contraloría General de la República, que rechazaron todas las pretensiones del demandante, y la legislación vigente, pues este no cumplía con los requisitos para ocupar un cargo directivo.

d.- Indica también que dicha acción procede cuando no existe otra acción que permita obtener la reparación, y sí la hubo, mediante la impugnación de los pronunciamientos de la Contraloría o de los decretos alcaldicios que le sirvieron de



antecedente, los que estarían sobradamente prescritos o caducos.

e.- A mayor abundamiento, refiere que lo pedido por el demandante es improcedente, carente de fundamento jurídico y extemporáneo, pues en la administración pública no es posible desempeñar una función si no se cumple con los requisitos legales para ello, lo que el demandante conocía hace más de dos décadas.

f.- En todo caso, y dado que dejó de desempeñar el cargo de Director de Tránsito el 2018, cualquier alegación al respecto es extemporánea.

g.- En cuanto a la pretensión de indemnización del artículo 154 de la Ley N°18.834 resulta improcedente infundada y extemporánea.

**SEXTO:** Que, en este punto, resulta necesario analizar las infracciones de ley denunciadas en el recurso, comenzando por el artículo 1467 del Código Civil, en cuanto se habría aplicado erróneamente el concepto de "causa legítima", confundiendo la causal legal del nombramiento con la causa legítima de enriquecimiento.

Que de lo expuesto en el considerando quinto de este fallo, resulta que, aún de ser efectiva tal imputación, resulta que esta no influye en la resolución del conflicto, toda vez que, como fue dicho, el fallo impugnado constató que la acción in rem verso interpuesta no cumplía con varios de sus requisitos, entre ellos, tener una causa legítima, pero también, de existir un enriquecimiento de una parte que fuera consecuencia del empobrecimiento de la otra, y procedían



otras acciones para obtener la reparación pretendida, las que se encontraban, a la época de notificarse la demanda, prescritas o caducas.

De esta forma, aun en la hipótesis que se aplicara la norma legal como lo indica el recurso, ello no modificaría la resolución del conflicto, de tal manera que ese error no influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

**SEPTIMO:** Que en cuanto a la segunda norma denunciada, esto es, el artículo 2295 del Código civil, lo cierto es que el recurso no explica en qué consistiría el error de derecho, considerando que tal norma regula la institución jurídica del pago de lo no debido, e indica que, en caso de haberse efectuado un pago por error, quien lo efectuó tiene derecho para repetir lo pagado, en caso de probar que no lo debía, regulando también la consecuencia de pagar una deuda ajena. Tal situación no corresponde al conflicto en este caso, donde no existió un pago de lo no debido, sino que al contrario, a decir del demandante no se efectuó el pago de una obligación que sí se debía, de tal manera que no se entiende cómo ni por qué el fallo habría trasgredido esta norma legal, ni por qué ello tendría incidencia en lo fallado.

De esta forma, el recurso no cumple con el requisito establecido en el N°1 del artículo 772 del Código de Procedimiento Civil.

**OCTAVO:** Que, en cuanto al tercer error de derecho alegado, esto es, la infracción a las leyes N° 18.695 y la N°18.834, basta para rechazar el recurso el considerar que el recurrente no indicó ninguna norma legal infringida, por lo



que no cumplió con el requisito establecido en el N°1 del artículo 772 del Código de Procedimiento Civil de explicar en qué consiste el error de derecho objeto del recurso.

**NOVENO:** Que, por las razones expuestas, el recurso de nulidad intentado es inadmisibile, por no cumplir con los requisitos establecidos en el señalado articulo 772 del Código de Procedimiento Civil.

Y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 764, 767 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se declara inadmisibile** el recurso de casación en el fondo interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Valdivia.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 47.271-2025

MARIA TERESA DE JESUS LETELIER  
RAMIREZ  
MINISTRA  
Fecha: 03/12/2025 17:00:10

JEAN PIERRE MATUS ACUÑA  
MINISTRO  
Fecha: 03/12/2025 17:00:11

GONZALO ENRIQUE RUZ LARTIGA  
MINISTRO  
Fecha: 03/12/2025 17:00:12

ROBERTO IGNACIO CONTRERAS  
OLIVARES  
MINISTRO(S)  
Fecha: 03/12/2025 17:00:12



DOBRA FRANCISCA LUSIC NADAL  
MINISTRO(S)  
Fecha: 03/12/2025 17:00:13



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) María Teresa De Jesús Letelier R., Jean Pierre Matus A., Gonzalo Enrique Ruz L. y los Ministros (as) Suplentes Dobra Francisca Lusic N., Roberto Ignacio Contreras O. Santiago, tres de diciembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a tres de diciembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

